

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia 100/2026, de 1 de junio de 2026**Sala de lo Social**Rec. n.º 80/2026***SUMARIO:**

Promoción y formación profesional en el trabajo. Determinación de si el permiso para acudir a exámenes regulado en el artículo 23.1 a) del ET tiene carácter retribuido. Aunque el precepto controvertido se limita a reconocer un permiso sin precisar expresamente su naturaleza retribuida o no, el artículo 37.3 del ET configura los permisos como un derecho a la ausencia fundado en una causa determinada que conlleva el mantenimiento de la retribución, siempre que medien preaviso y justificación. Asimismo, resulta significativo que, tanto en la redacción originaria del artículo 37 como en la actualmente vigente, cuando alguna de las ausencias previstas no genera derecho a salario, el legislador lo indicaba expresamente. Así, el apartado 5 de dicho artículo, al regular la reducción de jornada por guarda legal, reconocía el derecho a la reducción de jornada con disminución proporcional del salario, fórmula que mantiene el vigente artículo 37.5 y que también reproducen sus apartados 6 y 8. Por otra parte, el artículo 45.2 del ET exime expresamente de la obligación de retribuir en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo, entre los que no se incluyen los permisos necesarios para concurrir a exámenes. De ello cabe concluir que el artículo 23.1 a), al reconocer el derecho a disfrutar de los permisos necesarios para acudir a exámenes, configura una situación equiparable a las previstas en el artículo 37.3 del ET, es decir, una ausencia retribuida. Tampoco puede sostenerse que el reconocimiento de las veinte horas anuales retribuidas de formación previstas en el artículo 23.3 excluya el carácter retribuido de los permisos contemplados en el artículo 23.1 a). Este último derecho permanece inalterado desde la redacción originaria del ET, mientras que el apartado 3 fue introducido por la reforma operada mediante el Real Decreto-ley 3/2012. En efecto, de la lectura de la exposición de motivos de dicha norma, y en particular de su capítulo dedicado a las medidas de formación, no se desprende voluntad alguna de restringir los derechos previamente existentes. Antes bien, la finalidad perseguida es reforzar la formación profesional mediante la creación de un nuevo permiso retribuido de veinte horas anuales, regulado en el artículo 23.3 del ET. Además, la existencia de este permiso de formación resulta plenamente compatible con la de otro destinado a permitir la asistencia a exámenes, que en muchos casos constituirán el medio para obtener las titulaciones derivadas de aquella formación. Finalmente, la propia rúbrica del artículo 23 del ET «Promoción y formación profesional en el trabajo» desarrolla el principio rector de la política social y económica reconocido en el artículo 40.2 de la Constitución, relativo a la promoción de la formación y readaptación profesionales. Entre los instrumentos para alcanzar estos fines se encuentra el fomento de la obtención de titulaciones académicas y profesionales por los trabajadores. En consecuencia, dado que el artículo 40.2 CE debe informar la práctica judicial conforme al artículo 53.3 CE, cualquier duda sobre el carácter retribuido del permiso para concurrir a exámenes ha de resolverse en favor de dicha consideración. No puede olvidarse, además, que la obtención de títulos correspondientes a enseñanzas regladas forma parte del contenido esencial del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 CE, de acuerdo con el artículo 1 de la LODE. Por ello, la interpretación de las normas que inciden sobre este derecho debe favorecer su efectividad, lo que conduce igualmente a

Síguenos en...

considerar retribuido el permiso examinado. Todo ello sin necesidad de acudir a las disposiciones del Convenio núm. 140 de la OIT, referidas a una materia distinta de la debatida en el presente caso.

PONENTE:

Don Ramón Gallo Llanos.

SENTENCIA

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID

SENTENCIA: 00100 / 2026

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o:100/2026

Fecha de Juicio:19/05/2026

Fecha Sentencia:01/06/2026

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000080/2026

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA)

Demandado/s: CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES SA, ACCIONA GENERACIÓN RENOVABLE SA, ACCIONA ENERGÍA INTERNACIONAL SA, ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS SL, ACCIONA SOLAR SA, CORPORACIÓN ACCIONA EÓLICA SLU, ENDESA GENERACION SAU, ENERGÍA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SL, SALTOS DEL NANSA SAU, ENERGÍAS RENOVABLES OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO SL

Partes interesadas: CCOO INDUSTRIA, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA (SIE), ELA-STV, SOLIDARI, CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

PASEO DE LA CASTELLANA N^o 14 6^a PLTA. SALA DE VISTA (ENTREPLANTA)

MADRID

Correo electrónico: audiencianacional.salasocial@justicia.es

Equipo/usuario: SLI

NIG:28079 24 4 2026 0000084

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000080 / 2026

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D. RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 100/2026

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RAMÓN GALLO LLANOS

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a ANA SANCHO ARANZASTI

D. FRANCISCO JAVIER PIÑONOSA ROS

En MADRID, a uno de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Síguenos en...



Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000080/2026 seguido por demanda de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT UGT-FICA (letrado D. Enrique Lorenzo Pardo) contra ENERGIA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, SL, ACCIONA ENERGÍA INTERNACIONAL, SA, ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS, S.L., CORPORACION ACCIONA ENERGIAS RENOVABLES, S.A., ACCIONA GENERACION RENOVABLE, S.A., CORPORACION ACCIONA EOLICA, SLU, ACCIONA SOLAR, S.A., (representados por el letrado D. Martín Godino Reyes), SALTOS DEL NANSA I, S.A. (letrada D^a Victoria Ortega Manzanal), ENDESA GENERACION, S.A. (graduada social D^a Marta López Robredo), CCOO INDUSTRIA (letrado D. Eduardo Cohnen Torres); No comparecen: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), SOLIDARI, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA (SIE), ELA-STV y ENERGIAS RENOVABLES OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.L., sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 11 de marzo de 2026 se presentó demanda por la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UGT (UGT-FICA) sobre conflicto colectivo.

Segundo.

Por Decreto de fecha 11 de marzo de 2026 se registró la demanda bajo el número 80/2026 y se fijó como fecha para los actos de conciliación y vista el día 19 de mayo de 2026.

Tercero.

Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia se procedió a celebrar el acto del juicio en el que el letrado de UGT se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que estimando la demanda declare el derecho a que el permiso para acudir a exámenes oficiales sea retribuido.

Se señaló que el presente conflicto afecta a unas 1800 personas que se encuentran empleadas en el Grupo Acciona Energía versando sobre la interpretación del art. 23 del E.T en relación con el art. 25 del Convenio colectivo del referido Grupon puesto que las empresas que lo constituyen no reconocen el permiso para acudir a exámenes oficiales como retribuido.

Indicó que la cuestión ha sido sometida por UGT a la Comisión paritaria del Convenio colectivo, habiendo puesto las empresas de relieve al carácter no retribuido del permiso y que la cuestión ha sido sometida a la mediación del SIMA habiéndose extendido acta de desacuerdo el día 2 de febrero de 2026.

Invocó como argumentos que sustentaban jurídicamente su pretensión:

1.- Que la jurisprudencia del TS ha configurado los permisos como un derecho a la ausencia al trabajo sin pérdida de retribución;

2.- Que el propio Convenio colectivo del Grupo Acciona obliga a las empresas a programar la formación sin que se perjudique económicamente a los trabajadores.

3.- Que el Convenio OIT n.º 140 relativo a la formación en la empresa (ratificado por España) que regula una licencia pagada por estudios comprensivo del derecho a asistir a exámenes oficiales y que expresamente abarca la dimensión no profesional de la formación (art. 2 b).

CCOO se adhirió a la demanda.

El letrado Sr. Martín Godino en representación de las empresas que defiende solicitó el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

Síguenos en...

Tras aceptar los hechos invocados de contrario, destacó que el art. 23 del ET está rubricado a la formación y promoción en el trabajo dedicado a la formación profesional por tanto no está orientada a fomentar la formación general y el permiso del apartado a) tiene por objeto solo los exámenes para la obtención de título académico o profesional.

Consideró que el apartado 3 del art. 23 habla de permiso retribuido de 20 horas para acudir a formación profesional para el empleo y que sería absurdo que el permiso para exámenes no tuviese tasado el límite de horas.

Añadió que el art. 37.3 establece de forma tasada y cerrada los permisos retribuidos, siendo los mismos de carácter variado.

Defendió que el Convenio de acciona energía no define el permiso como retribuido, pues el art. 25 se encuentra dentro de la formación profesional y que dada la ubicación sistemática se refieren solo a la formación profesional sin que se encuentren dentro de los permisos retribuidos del art. 41.

Consideró que el Convenio 140 de la OIT no es una norma autoaplicativa y que la jurisprudencia analizada.

La letrado de SALTOS DEL NANSÁ I refirió que 8 trabajadores están afectados por este conflicto que suscribieron un acuerdo de garantías y excepcionó la falta de agotamiento de la vía previa pues no había sido llamada ante el SIMA y se adhirió a la contestación del Sr. Martín Godino.

Endesa Generación se adhirió a las manifestaciones de quienes le precedieron en el uso de la palabra.

UGT en trámite de contestación desistió de la demanda respecto de la empresa SALTOS DEL NANSÁ, seguidamente se procedió a la proposición y práctica de la prueba documental tras lo cual las partes elevaron las conclusiones a definitivas.

Cuarto.

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.

El presente conflicto afecta a la totalidad de las personas trabajadoras a las que se les aplica el Convenio colectivo de Acciona Energía, en torno a 1.800 personas. UGT FICA está suficientemente implantado en el colectivo afectado, con sección sindical constituida en el ámbito del Grupo Acciona Energía y con representación unitaria en los centros de trabajo de las diferentes mercantiles. Asimismo, es firmante del convenio colectivo de aplicación.- conforme-.

SEGUNDO.

La sección sindical de UGT FICA Grupo Acciona Energía formuló reclamación ante la Comisión Paritaria solicitando interpretación del artículo 25.2 del Convenio, que regula el permiso a acudir a exámenes. Se celebró reunión el 13 de noviembre de 2025, sin acuerdo. La representación empresarial se mantuvo en el carácter no retribuido del permiso de asistencia a exámenes tal y como se indica en el acta de la comisión:

La representación de la empresa indica que se recoge un permiso para concurrir a exámenes pero que este permiso no figura como retribuido ni en el Estatuto de los trabajadores ni en el Convenio Colectivo, recogiénose en articulado aparte de los permisos retribuidos.

A preguntas de la representación de las secciones sindicales sobre cómo se recuperan las horas del permiso, la empresa indica que se hace poniéndose de acuerdo entre el trabajador y su mánager.

TERCERO.

Por UGT se solicitó mediación ante el SIMA el 5 de febrero de 2026 que se celebró sin acuerdo, según consta en acta de 2 de marzo de 2026.

Síguenos en...



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

SEGUNDO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa, bien en hechos conformes, bien en cada una de las fuentes de prueba que en los mismos se indican.

TERCERO.

La cuestión que debe dilucidarse en la presente resolución no es otra que determinar si el permiso para acudir a exámenes regulado en el art. 23 a) del ET y 25.2 del Convenio colectivo de acciona deben ser retribuidos o no sobre la base de lo argumentado por las partes en favor y en contra de una tesis y de la contraria, como queda plasmado en el anterior fundamento de derecho.

A tal fin, la primera consideración que debemos efectuar es que como recuerdan las Ss. del TS 695/2023 de 3 de octubre (Rec 239/202) - y STS 811/2020, de 29 de septiembre (Rec. 244/2018) debe partirse de que *"la regulación que llevan a cabo los convenios colectivos no puede ser sino una mejora del régimen de descansos, fiestas y permisos que establece el artículo 37 ET (y añadimos nosotros cualquier otra norma con rango de ley), por lo que lo primero que ha de discernirse es cuál es la interpretación que ha de hacerse de cada uno de los permisos que se reconocen en el precepto legal, a la cual ha de estarse en todo caso."*

Tal consideración nos ha de llevar a analizar en primer lugar si el permiso a que hace referencia el art. 23. 1 a) es o no retribuido, pues en caso afirmativo, la norma convencional no podrá privarle de tal carácter.

Y tratándose de interpretar una norma con rango de ley procede acudir para su exégesis a los cánones hermeneúticos que se fijan en el art. 3,1 del Cc (*"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"*).

1º.- Acudiendo a criterios de interpretación literal el precepto en cuestión obedece al siguiente tenor: **"1. El trabajador tendrá derecho: a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo y a acceder al trabajo a distancia, si tal es el régimen instaurado en la empresa, y el puesto o funciones son compatibles con esta forma de realización del trabajo, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional"**.

El precepto legal, pues, habla de permiso sin predicar o no su carácter retribuido, lo cual no puede inferirse de la definición que el Diccionario de la RAE da dicho término, en concreto, en la segunda de las acepciones que se proporcionan de dicho término (*"Período durante el cual alguien está autorizado para dejar su trabajo u otras obligaciones"*), si bien resulta significativo que uno de los sinónimos que se mencionan de esta acepción sea un acontecimiento que siempre ha de merecer desde el punto de vista del derecho del trabajo el carácter retribuido (arts. 38. E.T, 7 del Convenio 132 OIT y 7 de la Directiva 2003/88 cual es el de *"vacación"*).

2º.- Si acudimos a criterios de interpretación sistemática resulta que con carácter general la regulación de los permisos en los distintos textos del E.T se ha contenido en el art. 37 de los mismos cuya rúbrica ha sido siempre **"Descanso semanal, fiestas y permisos"**, habiéndose regulado el descanso semanal en el primero de sus apartados, las fiestas en el segundo, y los permisos en el tercero, regulándose en los sucesivos apartados otros derechos de ausencia al trabajo.

Síguenos en...

Debemos destacar que ni en el texto del E.T nacido de la Ley 8/1980 de 8 de marzo, ni en el vigente en la rúbrica del art. 37 se hace referencia al carácter retribuido de los permisos, pero a la hora de regularlos en su apartado 3 los configura como un derecho a la ausencia fundado en una causa determinada que da derecho a remuneración, estando sujeto su ejercicio al preaviso y a la justificación de la causa (*"La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente"*).

Igualmente, resulta reseñable que cuando en los siguientes apartados del art. 37 tanto en su primigenia redacción como en la vigente cuando determinada ausencia al trabajo de las contempladas no genera derecho a retribución expresamente lo expresa así recalcando el carácter no retribuido de la ausencia. Así en su redacción originaria el apartado 5 del art. 37 al contemplar la reducción de jornada por guarda legal *"hablaba de derecho a la reducción de jornada con la disminución proporcional del salario"*, términos similares a los consignados en el vigente art. 37.5, que son reproducidos en los apartados 6 y 8 del mismo artículo.

Por otro lado, debe destacarse que cuando el art. 45.2 E.T hace una expresa exoneración del deber de retribuir en los supuestos de suspensión contractual, entre los que no se encuentran los permisos necesarios para concurrir a exámenes.

Ello nos ha de llevar a la conclusión de que cuando el art. 23.1 a) establece un derecho **al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes**, está reconociendo una situación equiparable a las previstas en el art. 37.3 E.T, esto es, a una ausencia retribuida.

Siguiendo con criterios de interpretación sistemática, consideramos que no puede invocarse el disfrute de las 20 horas retribuidas para la formación que se fijan en el art. 23.3 para excluir el carácter retribuido de los permisos a que hace referencia el art. 23.1 a) y ello por cuanto que los términos de este último derecho de ausencia han permanecido inalterados desde la originaria redacción el E.T, el apartado 3 del art. 23 trae causa de la reforma operada por el RD Ley 3/2012, lo cual nos lleva a razonar lo siguiente:

a.- la interpretación que se ha hecho anteriormente resultaría perfectamente válida con anterioridad a la entrada en vigor del referido RD Ley;

b.- la lectura de la Exposición de Motivos de dicha norma con relación a su Capítulo I que es el que dedica a las medidas a la formación en modo alguno cabe deducir que se pretendan restringir los derechos hasta entonces vigentes en esta materia, antes al contrario, lo que se pretende es potenciarla y para ello se crea un nuevo permiso de veinte horas que es el que se regula en el apartado 3 del art. 23 E.T, al efecto refiere dicha exposición:

"El desarrollo de la formación profesional para el empleo ha sido notable en las últimas dos décadas, con un significativo incremento de la participación de empresas y trabajadores en las acciones formativas, si bien se han puesto de manifiesto también ciertas necesidades de mejora. Esta Ley apuesta por una formación profesional que favorezca el aprendizaje permanente de los trabajadores y el pleno desarrollo de sus capacidades profesionales. El eje básico de la reforma en esta materia es el reconocimiento de la formación profesional como un derecho individual, reconociéndose a los trabajadores un permiso retribuido con fines formativos. Asimismo, se reconoce a los trabajadores el derecho a la formación profesional dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo. También se prevé que los Servicios Públicos de Empleo otorgarán a cada trabajador una cuenta de formación asociada al número de afiliación a la Seguridad Social, y se reconoce a los centros y entidades de formación, debidamente acreditados, la posibilidad de participar directamente en el sistema de formación profesional para el empleo, con la finalidad de que la oferta formativa sea más variada, descentralizada y eficiente.

Otro aspecto destacable de este capítulo son las modificaciones introducidas en el contrato para la formación y el aprendizaje para potenciar el empleo juvenil mediante la supresión de limitaciones injustificadas."

Por otro lado, resulta perfectamente compatible la existencia de un permiso de hasta veinte horas anuales para recibir formación profesional con la existencia de otro para poder acudir a exámenes, exámenes estos que en algunos casos servirán para obtener los títulos derivados de la referida formación.

Por ello, los criterios de interpretación sistemática, analizando la evolución histórica de la regulación nos han de llevar a la conclusión de que los permisos a que se refiere el art. 23. 1 a) son retribuidos.

Síguenos en...

3º.- A idénticas conclusiones nos han de llevar la aplicación de criterios de interpretación finalista.

Al efecto, debemos acudir a la rúbrica del meritado artículo 23 del E.T cual es la formación y la promoción profesional, esto es, el desarrollo del principio rector de la política social y económica reconocido en el art. 40.2 relativo a la promoción de la formación y readaptación profesionales, y un medio para llevarlas a cabo es fomentar la obtención de titulaciones académicas y profesionales por parte de los trabajadores.

Y, así las cosas, y considerando el art. 40.2 un principio que ha de informar la práctica judicial (art. 53. 3 CE) consideramos que ante la duda de si el permiso para concurrir a exámenes ha de ser o no retribuido por mor del referido precepto constitucional hemos de optar por considerarlo como retribuido.

A ello, y como pone de relieve UGT, debemos traer a colación que, como ha puesto de manifiesto esta Sala, cuando se trata de obtener títulos de enseñanza reglada, en las SSAN de 27-1-2.025- proc. 375/2024- y de 30-5-2.025- proc. 98/2025- dicha actividad con arreglo al art. 1 de la LODE forma parte del contenido esencial del derecho a la educación reconocido en el art. 27 CE, por lo que la interpretación que debe efectuarse de aquellas normas que regulen aspectos de este derecho debe favorecer la efectividad del derecho fundamental, lo que nuevamente nos lleva a la conclusión anterior.

Y ello, sin necesidad de acudir a las normas del Convenio 140 de la OIT que, a nuestro juicio, regula una materia diferente de la que se examina en el presente caso.

CUARTO.

Partiendo del carácter retribuido de los permisos a que hace referencia el art. 23.1. a) del E.T hemos de analizar la trascendencia que dicha conclusión tiene en la interpretación y aplicación del art. 25.2 del Convenio colectivo del Grupo Acciona Energía el cual dispone que:

*" Por tal motivo y en orden a conseguir una formación integral de calidad que permita alcanzar los fines propuestos, la asistencia a los cursos de formación se realizará preferentemente dentro del horario de trabajo. La Empresa facilitará la asistencia a los cursos de formación, adaptando la jornada en los términos que sea necesario para ello. En todo caso, la formación deberá ser programada de forma que no tenga consecuencias restrictivas económicas ni de jornada. **Asimismo, facilitará los permisos reglamentarios necesarios para la asistencia a exámenes de carácter oficial.** La Empresa se reserva el derecho a exigir la presentación de los certificados necesarios emitidos por los centros correspondientes."*

Siendo este el texto del precepto en cuestión consideramos que los exámenes de carácter oficial no han de ser otros que los regulados en el art. 23.1 a) y que operando el texto del TRLET como un mínimo de derecho necesario, la interpretación con arreglo a la ley que debe efectuarse del Convenio colectivo (en este sentido STS 40/2025 de 20 de enero- Rec. 99/2024), nos lleva a la conclusión de que los permisos regulados en dicho precepto convencional son retribuidos.

QUINTO.

Por todo ello dictaremos sentencia estimatoria de la demandada contra la que cabe interponer recurso de casación ordinario ante la Sala IV del TS (art. 205 y 206 de la LRJS). VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Tenemos a UGT FICA por desistido de la demanda interpuesta frente a la entidad SALTOS DEL NANSA I.

Estimamos la demanda interpuesta por UGT FICA, a la que se adhirió CCOO INDUSTRIA, frente a CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES SA, ACCIONA GENERACIÓN RENOVABLE SA, ACCIONA ENERGÍA INTERNACIONAL SA, ACCIONA GREEN ENERGY DEVELOPMENTS SL, ACCIONA SOLAR SA, CORPORACIÓN ACCIONA EÓLICA SLU, ENDESA GENERACION SAU, ENERGÍA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SL, ENERGÍAS RENOVABLES OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO SL, CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), SOLIDARI, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA

Síguenos en...



(SIE), ELA-STV, y declaramos el derecho de los trabajadores afectados a que el permiso para acudir a exámenes oficiales sea retribuido.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en *art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art. 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el (IBAN ES55) nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 67 0080 26; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 67 0080 26, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

